



EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CESAR DIOSNEL VAZQUEZ VEGA Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE HOMICIDIO, EN SAN PEDRO DEL PARANA". AÑO: 2017 - N°134".-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Setecientos noventa.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintisiete* días del mes de *agosto* del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **MIGUEL O. BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala por inhibición de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CESAR DIOSNEL VAZQUEZ VEGA Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE HOMICIDIO, EN SAN PEDRO DEL PARANA"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Enzo Javier Medina Carísimo.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El representante convencional de la querrela adhesiva, Abg. Enzo Javier Medina Carísimo, en nombre y representación de su poderdante, interpone un recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 827 de fecha 17 de agosto de 2017 dictado por la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en el marco de los autos caratulados: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CÉSAR DIOSNEL VÁZQUEZ VEGA Y OTRO SI SUP HECHO PUNIBLE DE HOMICIDIO DOLOSO, EN SAN PEDRO DEL PARANA"**.-----

El recurrente refiere en lo medular: que interpone el presente recurso en razón a que la parte resolutive del Acuerdo y Sentencia N° 827 de fecha 17 de agosto de 2017 omitió expedirse con respecto a las costas procesales de la excepción de inconstitucionalidad rechazada.-----

El artículo 388 del Código Procesal Civil ordena: "...La aclaratoria deberá pedirse dentro de *tercero día de notificada la resolución y deberá resolverse, sin sustanciación alguna, en el plazo de tres días...*".-----

El Acuerdo y Sentencia N° 827 de fecha 17 de agosto de 2017 fue notificado por cédula fecha 23 de febrero de 2018 conforme a las constancias obrantes en autos. El recurso de aclaratoria fue interpuesto por escrito en fecha 28 de febrero de 2018, por tanto., dentro del plazo legal de tres días prescripto por el artículo 388 del código de forma civil.-----

El artículo 17 de la Ley N° 609/1995 "**QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**", reza cuanto sigue: "*Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte Suprema de Justicia solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, el recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en inconstitucionalidad*". En concordancia, el artículo 387 del Código Procesal Civil expresa: "... partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en litigio.-----

Dra. Gladys Bareiro de Mónica

Peña
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Pavón
Abog. **Enzo C. Pavón Martínez**
Secretario

ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión..." (Las negritas son mías).-----

El artículo 205 del Código Procesal Civil ordena: "*Costas en tercera instancia. Conforme a los principios enunciados precedentemente, la Corte Suprema de Justicia aplicará las costas de la instancia o del pelito, según las sea el caso*". Asimismo el artículo 194 del código de forma civil preceptúa: "**Incidentes.** *En los incidentes regirá lo establecido en el artículo 192...*". A su vez, el artículo 192 del mismo cuerpo legal determina: "**Principio General.** *La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria aun cuando esta no lo hubiere solicitado*".--

"Las costas, en general, son a cargo de las partes del juicio, precisamente se aplican a la parte vencida; es decir, a la que obtuvo un pronunciamiento judicial adverso con prescindencia de la calidad con que estuvo investida en el proceso".-----

(Casco Pagano, Hernán, Código Procesal Civil Comentado y Concordado, editorial La Ley S.A. novena edición, Asunción, Paraguay, año 2009, Pág. 373).-----

Sometido a estudio el Acuerdo y Sentencia cuya aclaratoria se solicita, efectivamente se colige que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha cometido una omisión con respecto a la imposición de costas. En la mentada resolución no se ha hecho lugar a la excepción de inconstitucionalidad impetrada, ergo, corresponde imponer las costas al excepcionante tal como ordenan las normativas supra citadas.-----

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por I representante convencional de la querrela adhesiva, Abg. Enzo Javier Medina Carísimo. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta el Abog. Enzo Javier Medina Carísimo, en representación de la querrela adhesiva, a fin de interponer Recurso de Aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 827 de fecha 17 de agosto de 2017, dictado por la Sala Constitucional, en virtud del cual se resolvió no hacer lugar a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----

El recurrente arguye en lo pertinente: "*...en la parte resolutive se ha omitido las costas procesales correspondientes en cuanto a la Excepción de Inconstitucionalidad rechazada. Solicito se dicte la resolución judicial, aclarando en cuanto a la imposición de las costas e imponerlas a la recurrente, la parte perdidosa...*".-----

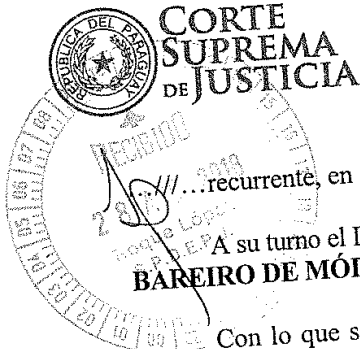
El recurso de aclaratoria fue interpuesto en fecha 28 de febrero de 2018, esto es dentro del plazo previsto en el Art. 388 del C.P.C., en razón de haber sido notificado el recurrente del Acuerdo y Sentencia N° 827 de fecha 17 de agosto de 2017, en fecha 23 de febrero de 2018, conforme consta en autos.-----

El Art. 17 de la Ley 609/1995 establece: "*Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad*".-----

El Art. 387 del C.P.C dispone: "*...las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio...*".-----

Examinado el escrito recursivo, se verifica que se halla reunido el primer presupuesto establecido en el Art. 17 de la Ley 609/1995, por tratarse lo recurrido de una resolución dictada por la Sala Constitucional. Asimismo se encuentra reunido el requisito exigido por el Art. 387 Inc. c) del C.P.C, por advertirse que la Sala Constitucional al momento de dictar el Acuerdo y Sentencia N° 827 de fecha 17 de agosto de 2017, ha omitido pronunciarse con respecto a la imposición de costas.-----

En atención a las consideraciones que anteceden y de conformidad a lo establecido en el Art. 387 del CPC, corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por el .../.../...



EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CESAR DIOSNEL VAZQUEZ VEGA Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE HOMICIDIO, EN SAN PEDRO DEL PARANA". AÑO: 2017 - N°134".-----

...recurrente, en el sentido de imponer las costas a la parte excepcionante. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dra. **Madys E. Bareiro de Modica**
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 790

Asunción, **27** de **agosto** de 2018.-
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR al Recurso de Aclaratoria interpuesto y, en consecuencia, dejar establecido que se imponen las costas a la parte excepcionante y perdidosa.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Dra. **Madys E. Bareiro de Modica**
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

